

## CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE- IEEBCS-QD-ORD-001-2017

**DENUNCIANTE:** Lic. Renato Juárez Hernández.

**DENUNCIADO:** C. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de  
Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

**CG-0023-JULIO-2017**

La Paz, Baja California Sur; a once de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO**, el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado, abierto con motivo del escrito de denuncia signado por el Lic. Renato Juárez Hernández, en contra del C. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur; por presuntas violaciones a la Ley Electoral, se emite la presente Resolución.

#### Glosario

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
<b>CQDPCE</b>	Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
<b>DQDPCE</b>	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Baja California Sur.
<b>Reglamento de quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.- Recepción de denuncia y/o queja administrativa ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El 27 de abril de 2017, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibió el escrito de queja y/o denuncia presentado por el Lic. Renato Juárez Hernández en contra de Ricardo Anaya Cortés y la fundación "Lo Mejor Para México", quien denunció diversas violaciones a la normativa electoral.

**1.2.- Remisión del escrito de queja a la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.** En fecha 2 de mayo de 2017, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procedió a la remisión del escrito de queja a la Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral.

**1.3.- Acuerdo de Admisión por la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.** El 8 de mayo de 2017, la DQDPCE acordó la admisión del escrito de queja o denuncia, registrándose como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente SE-IEEBCS-QD-ORD-001-2017, de conformidad a lo establecido en los artículo 280 de la Ley Electoral y 19 del Reglamento de Quejas.

**1.4- Diligencia de Inspección.** En fecha 8 de mayo de 2017, el Director de Quejas y Denuncias realizó la diligencia de Inspección del sitio web <https://www.facebook.com/LoMejorParaMexico2016/>, misma que se efectuó a solicitud del denunciante con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

**1.5- Notificación de la Admisión al Denunciado.** El 9 de mayo de 2017, se realizó la primera notificación al denunciado, para hacer del conocimiento el acuerdo de admisión sobre la denuncia presentada en su contra, y para que manifestara lo correspondiente sobre los hechos que se le imputan.

**1.6- Presentación del Escrito de Contestación por parte del Denunciado.** El 16 de mayo del presente, el denunciado presentó el escrito de contestación sobre la queja que le atiene, manifestando que *no había asistido a ningún evento realizado en día hábil y de carácter político que tuviera como fin apoyar a algún candidato*. Asimismo, señaló que las fotografías ofrecidas en el escrito de denuncia son de un evento de carácter privado al cual asistió fuera de días y horas laborables para exponer puntos de vista sobre la educación en nuestro país, además de haber solventado los gastos respectivos con recursos propios.

**1.7- Requerimiento para el Denunciado.** En fecha 1 de junio de 2017, la DQDPCE procedió a remitir oficio IEEBCS-QD-055-2017 dirigido al C. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, para solicitarle el documento que acredite lo dicho en su escrito de contestación, en relación con la fecha que acudió al evento organizado por la fundación "Lo Mejor para México".

**1.8- Respuesta al Requerimiento.** El día 7 de junio de 2017, el C. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, dio respuesta al requerimiento referido en el párrafo anterior, señalando que acudió a un evento de carácter privado el día sábado 25 de marzo de 2017, en la ciudad de Manzanillo, en el Estado de Colima, exhibiendo para tal efecto el recibo electrónico del boleto de avión.

**1.9- Diligencia de Inspección.** En fecha 9 de junio de 2017, el Director de Quejas y Denuncias, con el fin de verificar y recopilar elementos claves de los hechos denunciado, realizó la diligencia de Inspección ocular del sitio web <https://www.twitter.com/LoMejorParaMx>, en la cual se pudo observar una publicación de la cuenta @LoMejorParaMx de fecha 25 de marzo de 2017, describiendo la reunión que hubo en la ciudad de Manzanillo, Colima por parte de dicha organización.

## 2. CONSIDERANDOS

### 2.1. Competencia.

El Consejo General de este Instituto es competente para para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, aprobando la resolución dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18, fracción XVII y 289 de la Ley Electoral y 51, fracción I y 52 del Reglamento de Quejas.

Por ello, este Consejo General es competente para conocer y resolver la materia de la presente causa, el cual fue iniciado como un procedimiento sancionador ordinario con base en el escrito interpuesto por un ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles políticos, quien viene a denunciar presuntas violaciones a la normatividad electoral, en específico al incumplimiento del principio de imparcialidad.

## 2.2. Legitimación y Personería.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 280, primer párrafo de la Ley Electoral y 17, segundo párrafo y 53, fracción IV, inciso b) del Reglamento de Quejas, se tiene por acreditada la personería del Lic. Renato Juárez Hernández, ya que promueve, por su propio derecho por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

## 2.3. Causales de improcedencia, sobreseimiento o desechamiento.

El tercer párrafo del artículo 282 de la Ley Electoral, establece que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las quejas o denuncias debe hacerse de oficio, y en caso de advertirse la actualización de una de ellas, elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, en el artículo 53 fracción IV, inciso c) del Reglamento de Quejas, dispone que como en las partes considerativas de la Resolución se hará el análisis de la existencia o no de causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento, debiéndose realizar una revisión preliminar de los hechos denunciados así como de las constancias y diligencias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, para así definir si a partir de ello se advierte de manera clara, manifiesta y notoria que los hechos denunciados constituyan una violación a la normativa electoral.

Bajo esta tesitura, se hace el análisis y estudio de la denuncia presentada por el Lic. Renato Juárez Hernández por la supuesta violación a la normativa electoral, en específico al incumplimiento del principio de imparcialidad del C. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

Primeramente, el escrito de denuncia señala que el 24 de abril de 2017, el denunciante observó una imagen dentro de la página de Facebook de la fundación "**Lo mejor para México**", misma de la cual señala que es una página de promoción personalizada en favor del C. Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, y donde pudo apreciar al Secretario de Educación de Baja California Sur, atribuyéndole su participación en un evento de carácter político el día 27 de marzo de 2017, conducta que podría vulnerar el principio de imparcialidad a favor de un candidato o un partido político, siendo este el C. Ricardo Anaya Cortes.

Posteriormente, la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, en fecha 8 de mayo de 2017 realizó la diligencia de Inspección del sitio web <https://www.facebook.com/LoMejorParaMexico2016/>, misma que se efectuó a solicitud del denunciante con la finalidad de verificar los hechos denunciados y expresados en el escrito, dando fe de la existencia de las imágenes señaladas en el escrito de queja.

Seguidamente, el 16 de mayo del presente, el denunciado presentó ante la DQDPCE el escrito de contestación sobre la queja que le atiene, manifestando que "*no había asistido a ningún evento realizado en día hábil y de carácter político que tuviera como fin apoyar a algún candidato*", señalando que el día 27 de marzo de 2017 se encontraba realizando actividades propias de su encargo; asimismo, expresó que las fotografías ofrecidas en el escrito de denuncia son de un evento de carácter privado el cual presenció en días inhábiles laborables para exponer sobre la educación en nuestro país.

En razón de lo anterior, la DQDPCE, para obtener aún más el conocimiento cierto de los hechos expresados, procedió a requerir al denunciado documento que acreditara lo dicho en su escrito de contestación y que tuviere relación con la fecha a la que acudió al evento organizado por la fundación

“Lo Mejor para México”, por lo que se recibió el oficio mencionado en la fracción 1.8 de los antecedentes, manifestando el denunciado que:

*“acudí a un evento de carácter privado, en la que expuse algunas consideraciones y puntos de vista sobre los retos de la Educación en México, siendo estas de carácter personal y sin relación alguna con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, y mismo que tuvo verificativo el día sábado 25 de marzo”*

Igualmente, el denunciado exhibió copia simple del recibo electrónico expedido por Viajes Perla S.A. de C.V., del que se desprende que el denunciado arribó a la ciudad de Manzanillo, Estado de Colima, el día **sábado 25 de marzo** de la presente anualidad, día en que, a su dicho, tuvo verificativo la reunión privada de referencia, reiterando que la misma se realizó fuera de días laborales.

Por ello, la autoridad administrativa sustanciadora del procedimiento, encontrándose en la etapa de investigación referida en el artículo 284 de la Ley Electoral, determino realizar otra diligencia de inspección dentro del presente procedimiento administrativo, con el objeto de allegarse de los elementos de convicción respecto de los hechos denunciados, o bien, el esclarecimiento de los mismos; el día 9 de junio del presente, el Director de Quejas y Denuncias accedió a las redes sociales tales como Facebook, Twitter y Youtube, notando que en la red social Twitter, en específico el sitio web <http://www.twitter.com/LoMejorParaMx>, había una publicación del día 25 de marzo de 2017 la cual tenía una fotografía con el mensaje “Excelente reunión de #LoMejorparaMéxico Gracias al equipo Colima y a nuestro anfitrión @ANTERO\_FER”, apareciendo los organizadores de la referida fundación del Estado de Colima.

Si bien, el escrito de denuncia refiere que los hechos ocurrieron el día 27 de marzo, pero de la página mencionada en el párrafo que antecede, se pudo apreciar diversos mensajes que refieren a que el evento señalado se llevó a cabo en fin de semana, es decir, no en el día al que hace referencia el denunciante, siendo cierto que esta fecha es referente al momento en el que fueron publicadas las imágenes a la red social, razón por la cual, se desprende que los hechos denunciados no configuran una infracción a la Ley Electoral o vulneración al principio de imparcialidad.

En virtud de lo anterior, y en razón de lo vertido en los párrafos que anteceden, en específico dentro de la Diligencia de Inspección de fecha 9 de junio del presente, se concluye que efectivamente el denunciado sí asistió al evento expresado en el escrito de queja por el denunciante, sin embargo, dicho evento se efectuó en horas y días inhábiles, siendo este el día sábado 25 de marzo de 2017 y no el día lunes 27 de marzo de 2017, y el cual fue de carácter privado y con la finalidad de exponer temas sobre la educación en nuestro país, dato que fue robustecido por el requerimiento referido en la fracción 1.6 y 1.7 de los Antecedentes, así como del desahogo de las investigaciones que llevo a cabo la DQDPCE.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que atendiendo al derecho de presunción de inocencia<sup>1</sup> consagrado en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que no es posible imponer una sanción a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral

<sup>1</sup> Jurisprudencia 21/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, P. 59 y 60.

sancionador cuando no exista prueba alguna que demuestre plenamente su responsabilidad, lo anterior con base en los preceptos mencionados y los cuales son principios esenciales del Estado Democrático y el Debido Proceso.

Por otro lado, resulta pertinente mencionar que el denunciado es un servidor público del Estado, razón por la cual se procedió a realizar una revisión de las posibles infracciones a las que podría haber constituido, sin embargo, y de conformidad con el artículo 258 de la Ley Electoral, los hechos que se le atribuyen al Secretario de Educación Pública del Estado no configuran alguna vulneración al principio de imparcialidad, ya que no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar algún cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera lo vinculen a algún proceso electoral<sup>2</sup>.

Además, en el Estado de Baja California Sur no hay proceso electoral en curso, por lo que el haber asistido a un evento privado de una fundación a compartir sus consideraciones sobre una materia de la cual tiene experiencia, siendo esta la educación en México, no contraviene algún otro supuesto señalado en la Ley Electoral como infracción en la materia.

Es de señalarse que el proceso contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, y al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, ante lo cual procede darse por concluido sin entrar al fondo, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después<sup>3</sup>.

Por lo anterior, es que se considera la actualización de una causal de sobreseimiento referida en el artículo 282, segundo párrafo, inciso a) de la Ley Electoral y 44, párrafo quinto, fracción I del Reglamento de quejas, ya que tras haber sido admitido el escrito de denuncia en comento, se ha presentado la causal de improcedencia referida en el artículo 282, primer párrafo, inciso d) de la Ley Electoral y 44, párrafo quinto, fracción IV del Reglamento de quejas, tal y como se ha mencionado, los hechos procedentes del escrito de queja presentado por el Lic. Renato Juárez Hernández, en contra del C. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, no constituye alguna violación hacia la Ley Electoral.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al no constituirse alguna presunta violación a la normativa, aparece la falta de materia del proceso, volviéndose completamente innecesaria su continuación.

En virtud de lo anteriormente vertido, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento anteriormente referida al no existir violación alguna sobre la Ley Electoral; este Máximo Órgano de Dirección determina procedente emitir la presente Resolución declarando el sobreseimiento de la denuncia referida.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 38/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, P. 75 y 76.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 34/2002, Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, Suplemento 6, Tercera Época, Año 2003, P. 37 y 38.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Sobreseer la denuncia presentada por el Lic. Renato Juárez Hernández, en contra del C. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 282, segundo párrafo, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 44, párrafo quinto, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.


**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal la presente resolución al C. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, así como al Lic. Renato Juárez Hernández, por correo certificado con acuse de recibido.

**TERCERO.** Notifíquese mediante oficio a los Integrantes del Consejo General de este Órgano Electoral.


**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el sitio web institucional [www.ieebcs.org.mx](http://www.ieebcs.org.mx).

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur celebrada el 11 de julio de 2017, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales: Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López y M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, y con los votos en contra de las Consejeras, Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, y la Consejera Presidente, Lic. Rebeca Barrera Amador.

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Rebeca Barrera Amador**  
Consejera Presidente


  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**  
Consejera Electoral

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Manuel Bojórquez López**  
Consejero Electoral

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz**  
Consejero Electoral



  
\_\_\_\_\_  
**M. en C. María España Karen de  
Monserrath Rincón Avena**  
Consejera Electoral

  
\_\_\_\_\_  
**Mtra. Carmen Silerio Rutiaga**  
Consejera Electoral

  
\_\_\_\_\_  
**Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante**  
Consejera Electoral

  
\_\_\_\_\_  
**M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado**  
Secretario del Consejo General